



Número de expediente:

RR/1447/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Guadalupe,
Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó el programa de manejo
del área natural protegida parque
urbano “Río la Silla”.



Fecha de la Sesión

02 de octubre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de inexistencia de
información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que no se cuenta con el
documento, bajo el argumento
de que aún se encuentra en
proceso de elaboración.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento
de mérito toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto; lo
anterior de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176
fracción I, en relación con el
numeral 181, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1447/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Guadalupe, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1447/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, la promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de junio del mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 17-dieciséis de junio de ese año, la particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1447/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de junio de este año, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 26-veintiséis de agosto de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 29-veintinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y

al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente,

tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por medio de la presente solicito el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Urbano “Río la Silla” al que hace referencia la declaratoria publicada en la Gaceta Municipal Vol. I, Año 3, Número 88, Disposición CUARTA, Página 67, de fecha 25 de Febrero de 2021. ”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

R: Por lo que le informo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 6º, 7º, 11, 12, 13, 15, 16, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, 4º párrafos primero y segundo, 7º párrafo tercero, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en atención a la solicitud de mérito le informo, que si bien es cierto que como se transcribe en su solicitud, la disposición CUARTA reza : “El Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, a través de la Agencia Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, supervisará la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, dando la participación que corresponda a las dependencias de la Administración Pública, así como a organizaciones sociales privadas y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en la presente Declaratoria y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables”; también lo es que, aunque se contempla la realización de dicho programa, este aún no se encuentra en proceso de su elaboración, y por ende en la actualidad en nuestro municipio, no se cuenta con un documento o programa de manejo de las áreas naturales protegidas, que regule las tareas específicas en dicho Parque Urbano “Río La Silla”.

(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo en suplencia de la queja como inconformidad **“La declaración de inexistencia de información”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

“La repuesta que recibí me informan que el municipio no cuenta con el documento que solicito, Este documento se menciona en la Gaceta publicada el 25 de Febrero de 2021, donde también dice que se dispone de un año (a partir de dicha fecha) para elaborarlo. Por lo tanto debió haber quedado concluido el 25 de Febrero de 2022. (...) Este es el extracto de la Gaceta: El Programa de Manejo del Área Natural Protegida será elaborado con el apoyo de diversas asociaciones civiles y coordinado por la Agencia Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad de Guadalupe, Nuevo León así como por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León, teniendo un término para la elaboración del mismo de un año posterior a la presente declaratoria lo anterior en términos de lo ordenado en el Artículo 93 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.”

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, así como también, exhibió el acta circunstanciada de búsqueda y el acta donde el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado las siguientes pruebas:

- **Documental:** consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la Secretaria de Competitividad Territorial y Económica, de fecha 16-dieciséis de febrero de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** consistente en la copia del Acta de Sesión Extraordinaria número 020 del Comité de Transparencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, de fecha 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Documental:** consistente en la copia del Acta Circunstanciada de Búsqueda de Información, de fecha 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo

dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, en razón de los siguientes razonamientos:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, y se tuvo en suplencia de la queja como acto recurrido: ***“La declaración de inexistencia de información”***.

Luego, el sujeto obligado en el informe justificado modificó el acto recurrido, proporcionando el acta circunstanciada de búsqueda y el acta donde el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información.

En la inteligencia de que, no se ilustran las actas mencionadas con el fin de evitar una resolución extensa, aunado a que la particular ya tiene conocimiento de éstas, toda vez que durante el procedimiento se le corrió

traslado.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017.¹

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², numerales que establecen que cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

¹ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

² Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés de la particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.³

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la particular por el

³³ "Artículo 19. (...) En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que aconteció en la especie, en atención a los motivos que, a continuación, se expondrán:

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Artículo 163. (...) I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)**

En cuanto a este punto, se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información fue atendida y solicitada a la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio; y, la Agencia Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad del municipio, ésta última dependiente de la primera, ubicadas en Avenida Ignacio Morones Prieto, número 914 en la colonia La Huerta, locales 114, 115 y 116 en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, y se comunicó la inexistencia de la información solicitada.

En cuanto a:

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia de la información se emitió un acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado el día 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Declaración de inexistencia, que fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia el 04-cuatro de julio del mismo año.

En lo que refiere a:

- **Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)**

En cuanto a este punto, se cumple con dicha disposición, puesto que en el acta se expresó que la información no puede ser generada o repuesta, en virtud de que, el programa solicitado aún se encuentra como proyecto y no se ha elaborado, y por consecuencia, resulta materialmente imposible entregar la información que no se generó.

En cuanto a:

- **Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Se advierte que, en el Acta de Sesión Extraordinaria 20 del Comité de Transparencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control, a fin de realizar lo conducente.

Luego, una vez analizada por esta Ponencia el acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, en un horario desde las 12:18-doce horas con dieciocho minutos, hasta las 14:40-catorce horas con cuarenta minutos.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado, una búsqueda electrónica en un equipo de cómputo con números de

inventarios 28511, 52362 y 52368, en cada una de las carpetas y en la página oficial del municipio, ilustrando con imágenes la búsqueda efectuada en las carpetas y en la página oficial.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio; y, la Agencia Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad del municipio, ésta última dependiente de la primera, ubicadas en Avenida Ignacio Morones Prieto, número 914 en la colonia La Huerta, locales 114, 115 y 116 en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Pues bien, del acta de circunstancia se desprende que la autoridad detalló los tiempos en los que efectuó la búsqueda, así como los archivos en los que procedió a realizar la búsqueda.

De igual forma, el sujeto obligado señaló el día y la hora en la que procedió a efectuar la búsqueda y el método de búsqueda y el criterio utilizado para la búsqueda.

Todo lo anterior, sin obtener resultados, por lo cual, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, procedió a confirmar la inexistencia de la información peticionada a través del acta correspondiente.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte

recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a la solicitud de información de la particular, decretando la inexistencia de ésta, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida a la particular y que se materializó a través del medio señalado por la promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que la recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber

de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que la Ponencia instructora procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con

los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/